



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SM-JDC-510/2021 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** ELIMINADO: DATO PERSONAL  
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y  
motivación al final de la sentencia

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO  
DAVID GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIA:** DIANA ELENA MOYA  
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JLD/102/2021 y acumulados, al estimarse que: **a)** Son ineficaces diversos agravios de los promoventes, pues son reiterativos a los que manifestaron ante la instancia local; y **b)** El Tribunal Local sí se pronunció sobre el argumento de los actores, relativo a definir en qué proceso electoral debía aplicarse la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES DEL CASO</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	4
<b>3. ACUMULACIÓN</b> .....	4
<b>4. PROCEDENCIA</b> .....	5
<b>5. ESTUDIO DE FONDO</b>	
5.1. Materia de la controversia .....	5
5.2. Decisiones.....	10
5.3. Justificación de las decisiones.....	10
<b>6. RESOLUTIVOS</b> .....	19

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IEEQ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

## SM-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley Electoral del Estado de Querétaro
<b>Partido Verde:</b>	Partido Verde Ecologista de México
<b>Suprema Corte:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Principio paridad.** El diez de febrero de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, reformas a la *Constitución Federal* en las que, entre otras cuestiones, se introdujo el principio de paridad de género en la postulación de candidaturas.

**1.2. Reforma constitucional en materia de paridad de género.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto por el que se reformaron, entre otros, los artículos 41, 53 y 54 de la *Constitución Federal*, en materia de paridad de género.

**1.3. Reforma en el Estado de Querétaro.** El primero de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, decreto que expidió la *Ley Electoral Local*.

**1.4. Acción de inconstitucionalidad.** El veintiocho de junio de dos mil veinte, MORENA promovió ante la *Suprema Corte* acción de inconstitucionalidad, misma que quedó radicada con la clave 132/2020, en lo que interesa, contra diversas disposiciones de la *Ley Electoral Local*, entre ellas, las relacionadas con los artículos 160, primer párrafo y, 162, primer párrafo del ordenamiento legal en cita.

El referido medio de control constitucional fue resuelto por el máximo tribunal del país el veintiuno de septiembre de dos mil veinte, entre otras cuestiones, el Alto Tribunal declaró la validez de los referidos preceptos por unanimidad de once votos.

**1.5. Inicio del proceso electoral local.** El veintidós de octubre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local del Estado de Querétaro, en el cual se renovarían la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos en dicha entidad federativa.



**1.6. Acuerdo IEEQ/CG/A/027/21 de aplicabilidad del criterio de la *Suprema Corte*.** El veintisiete de febrero, el Consejo General del *IEEQ* aprobó el referido Acuerdo, en el cual, esencialmente, interpretó la resolución dictada por la *Suprema Corte* en la Acción de inconstitucionalidad 132/2020, en relación con los artículos 160, primer párrafo, así como el diverso 162, primer párrafo, ambos de la Ley local y, vinculó a los partidos políticos para que, hasta el próximo proceso electoral [2023-2024], observaran en sus postulaciones, el principio de alternancia de género en la postulación de las personas que encabezarán las listas por el principio de representación proporcional para la elección de diputaciones y ayuntamientos.

**1.7. Medios de impugnación locales (TEEQ-RAP-9/2021 y acumulados).** Inconformes con el Acuerdo precisado en el punto anterior, el dos, tres y cuatro de marzo, el Partido del Trabajo, Redes Sociales Progresistas y una ciudadana, respectivamente, promovieron medios de impugnación.

**1.8. Sentencia del *Tribunal Local*.** El seis de abril, el citado Tribunal revocó el acuerdo del Consejo General del *IEEQ*, identificado con la clave IEEQ/CG/A/027/21, al considerar que no era competente para realizar interpretaciones de las determinaciones de la *Suprema Corte*.

Resolución que fue confirmada por esta Sala Regional mediante ejecutoria de dieciséis de abril, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-23/2021.

**1.9. Solicitud de registros.** El *Partido Verde* en fechas diez y once de abril, respectivamente, solicitó el registro de sus planillas para los Ayuntamientos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, así como las listas de regidurías por el principio de representación proporcional.

**1.10. Prevención.** Los consejos distritales y/o municipales del *IEEQ* emitieron diversos acuerdos de prevención al *Partido Verde*, a fin de que ajustaran las listas de regidurías de representación proporcional, al incumplir con el principio de paridad de género, realizando el citado partido diversas manifestaciones en cuanto a las prevenciones.

**1.11. Aprobación de registros.** El dieciocho de abril, los consejos distritales y/o municipales del *IEEQ*, aprobaron el registro de candidaturas a los diversos ayuntamientos del Estado, respecto del *Partido Verde*.

**SM-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS**

**1.12. Medios de impugnación locales (TEEQ-JLD/102/2021 y acumulados).** Los hoy actores el veintidós de abril, controvirtieron la determinación de los consejos distritales y/o municipales del *IEEQ* que aprobaron la lista de representación proporcional de los municipios de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, del *Partido Verde*.

**1.13. Sentencia impugnada.** El catorce de mayo, el *Tribunal Local* dictó sentencia en los medios de impugnación señalados en el punto anterior, en la que entre otras cosas confirmó la postulación de regidurías por el principio de representación proporcional, efectuadas en los dieciocho ayuntamientos que conforman el Estado de Querétaro, por el *Partido Verde*.

**1.14. Juicios federales.** Inconformes con la referida determinación el veintiuno de mayo, los actores promovieron los juicios que hoy nos ocupan, enseguida se precisa el nombre de cada uno y a que candidatura aspiran:

4

<b>Actor</b>	<b>Aspirante a la Primera Regiduría por el principio de Representación Proporcional correspondiente al Municipio de</b>
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia
ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia	ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia

**2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes juicios, pues controvierten una determinación en la cual el *Tribunal Local* entre otras cosas, confirmó la postulación realizada por el *Partido Verde* de las regidurías por el principio de representación proporcional, efectuadas en los dieciocho ayuntamientos que conforman el Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



### 3. ACUMULACIÓN

Estos juicios guardan conexidad, dado que controvierten la misma sentencia relacionada con la determinación del *Tribunal Local* que entre otras cosas, confirmó la postulación de regidurías por el principio de representación proporcional, efectuadas en los dieciocho ayuntamientos que conforman el Estado de Querétaro, por el *Partido Verde*, en lo que fue materia de análisis; por tanto, a fin de evitar el dictado de sentencias contradictorias, procede acumular los juicios ciudadanos SM-JDC-511/2021, SM-JDC-512/2021 y SM-JDC-513/2021, al diverso SM-JDC-510/2021, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, en términos de los artículos 199, fracción XI, de la referida Ley Orgánica, 31 de la *Ley de Medios*, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente acumulado.

### 4. PROCEDENCIA

Los juicios ciudadanos resultan procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, tal y como se precisó en los correspondientes acuerdos de admisión, mismos que se encuentran visibles en los autos de los respectivos expedientes.

### 5. ESTUDIO DE FONDO

#### 5.1. Materia de la controversia.

#### Antecedentes relevantes al caso y sentencia impugnada

El *Partido Verde* en fechas diez y once de abril, respectivamente, solicitó el registro de sus planillas para los Ayuntamientos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la **sentencia**, así como las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, destacándose que las referidas listas de representación proporcional en los citados municipios se encontraban encabezadas por personas del género masculino.

Posteriormente, los órganos integrantes del *IEEQ* previnieron al *Partido Verde*, a fin de que ajustara las listas de regidurías de representación proporcional referentes a los municipios de **ELIMINADO: DATO PERSONAL**

## SM-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

**CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** al incumplir con el principio de paridad de género, al no alternarse los géneros entre ambos procesos electivos, pues en el actual proceso electoral las citadas listas de regidurías de representación proporcional en dichos municipios, debían ser encabezadas por personas del género femenino.

Fundando la determinación respectiva en los artículos 160, 162, 164 y 166 de la *Ley Electoral Local*, así como en lo resuelto por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2021, donde sostuvo que el mandato de alternancia por periodo electivo de las listas de candidaturas por representación proporcional en las entidades federativas se encontraba inmerso en el contenido genérico del principio constitucional de la paridad de género.

El *Partido Verde* con relación a las prevenciones formuló diversas manifestaciones.

En fecha dieciocho de abril, los Consejos Distritales **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** así como los Consejos Municipales de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** todos del *IEEQ*, emitieron resoluciones en las que aprobaron el registro de las candidaturas a los ayuntamientos de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** del *Partido Verde*.

6

En la parte que interesa, los órganos del *IEEQ* se pronunciaron respecto a las manifestaciones realizadas por el *Partido Verde*, respecto de las cuales en esencia determinó que no le asistía la razón, sosteniendo que, si bien las prevenciones fueron atendidas, el citado partido no había dado el cumplimiento respectivo en los términos que le fueron solicitados.

Ante esto, los Consejos Distritales **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** así como los Consejos Municipales de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** del *IEEQ*, reordenaron las listas de regidurías de representación proporcional referentes a los municipios de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia,** colocando a las personas del género femenino inmediato que se encontrara



enlistado después del género masculino que encabezaba la lista en primera posición.

Inconformes con lo anterior, los hoy actores interpusieron medios de impugnación ante el *Tribunal Local*, en donde en esencia alegaron lo siguiente:

1. Que la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional (entre periodos electivos), establecido en los artículos 160 párrafo primero y 162 párrafo primero de la *Ley Electoral Local*, interpretados en la acción de inconstitucionalidad 132/2020, por la *Suprema Corte* debía ser aplicable hasta el proceso electoral 2023-2024.

Que el primer proceso electoral del que surgirá la información para verificar el cumplimiento de la regla sería el que ahora se encuentra en curso, de no hacerlo así, se vulneraría el principio de certeza.

2. Que la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional (entre periodos electivos), no es aplicable al estado de Querétaro, esto, toda vez que a diferencia de Tamaulipas, legislación en que se basó la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en el Estado de Querétaro existe un mecanismo que garantiza la integración paritaria de los ayuntamientos y faculta a la autoridad electoral para alternar el orden de prelación de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, registrada por los partidos políticos en el momento de la asignación correspondiente.

**Sentencia impugnada.** El *Tribunal Local* en el fallo hoy impugnado, determinó que resultaban infundados los argumentos formulados por los promoventes.

En esencia, determinó que no les asistía la razón en cuanto a que la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional (entre periodos electivos) no es aplicable al estado de Querétaro, sino al de Tamaulipas.

Lo anterior fue así, dado que la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, precisó que al igual que en la interpretación formulada en una acción de inconstitucionalidad diversa 140/2020 y su acumulada 145/2020, en la que se analizó la legislación de Tamaulipas, debía hacerse una interpretación conforme de la *Ley Electoral Local*, en el sentido

## SM-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

de que las exigencias de observar la paridad de género en la postulación de géneros por representación proporcional, así como de alternar los géneros en las fórmulas de las listas respectivas entre un periodo electivo y otro, conllevan la obligación de alternar el género de la persona que encabeza estas listas en cada periodo electivo.

Por otro lado, en cuanto a su argumento a que la aplicación de la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional (entre periodos electivos), es hasta el periodo electoral de 2023-2024, tomando en cuenta que, se necesitan los datos que arroje este periodo electoral, para tomarlos en consideración hasta el siguiente, de igual manera les señaló que no les asistía la razón.

Esto fue así, pues el principio de paridad de género aplicado entre un periodo electivo, y otro a las listas de candidaturas electas por el principio de representación proporcional, es aplicable al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado, pues existían datos del proceso electoral 2017-2018, que servían como referencia para la aplicación del mismo; además, de que no se afectaba el principio de irretroactividad de la norma.

8 Preciso que el principio de paridad de género tiene como finalidad otorgar la posibilidad de tener una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, en iguales consideraciones que los hombres, por lo que se impuso a los partidos políticos la obligación de postular de manera paritaria, destacando que el referido principio se había instaurado constitucionalmente en la reforma de 2014.

Agregó que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como obligación para los partidos políticos velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular.

Asimismo, señaló que la Ley General de Partidos Políticos, otorgaba a las instituciones políticas la obligación de determinar y publicar los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas referidas, los que deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad.

Que si la *Ley Electoral Local*, publicada en el Periódico Oficial el uno de junio de dos mil veinte, se expidió con la finalidad de que fuera aplicada en el proceso electoral y en ella estaba contenido la aplicación del principio de





paridad de género, aplicable a partidos políticos que participan en las elecciones de forma consecutiva, no existía elemento alguno para llegar a la determinación de que dicho principio, se aplicase hasta el proceso electoral 2023-2024.

Esto al existir datos de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2017-2018, de los que se puede advertir qué género encabezó la lista de candidaturas de representación proporcional, para ser alternado en el presente proceso electoral.

Sin que lo anterior afectase el principio de irretroactividad de la ley, pues atendiendo a los criterios del Pleno de *Suprema Corte*, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la *Constitución Federal*, —como es la aplicación del principio de paridad de género— por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica.

**Pretensión y planteamientos.** Inconformes con lo resuelto los actores pretenden se revoque la resolución impugnada.

Para sustentar su pretensión, en esencia alegan lo siguiente:

- i. Que el *Tribunal Local* fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, pues varió el punto de controversia, ya que únicamente se pronunció sobre la vigencia de la regla de paridad, pero no se pronunció sobre su argumento relativo a si la regla de paridad de género de manera alternada en las listas de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional debía aplicarse hasta el proceso electoral 2023-2024.
- ii. Que la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, no es aplicable al Estado de Querétaro, esto, toda vez que a diferencia de Tamaulipas, legislación en que se basó la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020, en el Estado existe un mecanismo que garantiza la integración paritaria de los ayuntamientos y faculta a la autoridad electoral para alternar el orden de prelación de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, registrada por los partidos políticos en el momento de la asignación correspondiente.

## SM-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

**Cuestiones a resolver.** Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

- a) Si el *Tribunal Local* se pronunció sobre el argumento de los promoventes en la instancia local, referente a en que proceso electoral debía aplicarse la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional.
- b) Si la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional (entre periodos electivos) es aplicable al Estado de Querétaro.

### Metodología

En principio debe precisarse que el estudio de los agravios se realizará en orden diferente al planteado por los actores, sin que esto genere agravio, pues lo importante es que no dejen de ser estudiados<sup>1</sup>.

En ese sentido, se estudiarán en primer lugar los argumentos que hacen valer los promoventes a si es aplicable o no la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional (entre periodos electivos) en el Estado de Querétaro y, posteriormente, la temporalidad o su vigencia.

10

### 5.2. Decisiones

Esta Sala Regional estima que debe **confirmarse** en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada, en atención a que:

- I. Son ineficaces diversos agravios de los actores, pues son reiterativos a los que manifestaron ante la instancia local.
- II. El *Tribunal Local* sí se pronunció sobre el argumento de los actores, relativo a definir en qué proceso electoral debía aplicarse la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional.

### 5.3. Justificación de las decisiones

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 4/2000. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 119 a la 120.



### 5.3.1. Son ineficaces diversos agravios de los actores, pues son reiterativos a lo manifestado ante la instancia local

- **Marco normativo**

El promovente de un medio de impugnación no está obligado a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio<sup>2</sup>.

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, el demandante solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el tribunal responsable actuó en forma incorrecta, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba, omitió analizar algún agravio que le planteó, etcétera.

Bajo esta lógica, si el accionante se limita a reproducir ante esta instancia federal los mismos agravios que expuso ante el tribunal responsable –sin controvertir las consideraciones medulares por las cuales este último los desestimó–, esos planteamientos no son aptos para demostrar irregularidad alguna en el dictado de la sentencia impugnada y, por tanto, no podrían modificarla o revocarla<sup>3</sup>.

Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al referir que son inoperantes los argumentos que se expresen para combatir una sentencia en segunda instancia, cuando sólo constituyen la reproducción textual de los agravios expuestos en la primera instancia, en razón de que la finalidad legal del medio de impugnación en la instancia revisora consiste en

---

<sup>2</sup> Jurisprudencias 3/2000, de rubro: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y 2/98, de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Consultables en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>3</sup> Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 6/2003, de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, tomo XVII, febrero de 2003, página 43, con número de registro 184999; así como la jurisprudencia 2a./J 109/2009, de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

## SM-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

analizar la constitucionalidad y legalidad de las resoluciones de fondo emitidas por las autoridades señaladas como responsables<sup>4</sup>.

Por tanto, si en la demanda del juicio federal reitera el agravio que hizo valer en la instancia local, su planteamiento resultará ineficaz para obtener la modificación o revocación de la resolución combatida, ya que tal razonamiento controvierte lo inicialmente impugnado y no va encaminado a desvirtuar las irregularidades que pudo haber cometido la autoridad responsable al resolver el medio de impugnación correspondiente.

En conclusión, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la inoperancia.

- **Caso concreto**

En principio, esta Sala Regional advierte que, tanto en la instancia local como en esta instancia federal, los actores hicieron valer los mismos conceptos de impugnación relacionados con que la aplicación de las reglas de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional, deben implementarse hasta el proceso electoral 2023-2024, a fin de no vulnerarse el principio de certeza.

Asimismo, sostuvieron que, la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional (entre periodos electivos), no es aplicable al Estado de Querétaro esto, toda vez que, a diferencia de Tamaulipas, -legislación en que se basó la *Suprema Corte* al resolver la acción de inconstitucionalidad 132/2020-, en el Estado de Querétaro existe un mecanismo que garantiza la integración paritaria de los ayuntamientos y faculta a la autoridad electoral para alternar el orden de prelación de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, registrada por los partidos políticos en el momento de la asignación correspondiente.

12

Agravios de los actores en los juicios ciudadanos locales TEEQ-JLD-109/2021, TEEQ-JLD-121/2021, TEEQ-JLD-132/2021 y TEEQ-JLD-134/2021	Agravios del actor en los medios de impugnación SM-JDC-510/2021, SM-JDC-511/2021, SM-JDC-512/2021 y SM-JDC-513/2021
PRIMERO....	PRIMERO....

<sup>4</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XXVI/97, de rubro: "AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD", consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



<p><b>Agravios de los actores en los juicios ciudadanos locales TEEQ-JLD-109/2021, TEEQ-JLD-121/2021, TEEQ-JLD-132/2021 y TEEQ-JLD-134/2021</b></p>	<p><b>Agravios del actor en los medios de impugnación SM-JDC-510/2021, SM-JDC-511/2021, SM-JDC-512/2021 y SM-JDC-513/2021</b></p>
<p><i>Siguiendo la línea de argumentación propuesta, analicemos lo que establece la regla de paridad indebidamente interpretada por el Consejo Municipal (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia); al efecto la regla dispone (Cita textual de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación):</i></p> <p><i>"...el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional debe alternarse en cada período electivo."</i></p> <p><i>De lo anterior se desprende que la regla en estudio necesita para su materialización, los datos que deriven de dos procesos electorales consecutivos, en particular, se requiere conocer el género de la persona que encabezó y encabeza la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.</i></p> <p><i>Luego entonces, si la regla en cita, tal como lo razonó la Sala Regional Monterrey al dictar sentencia en los autos del expediente SM-JRC-23/2021, entró en vigor con las reformas constitucionales y legales de 2019 y 2020, respectivamente, tenemos que la Información que se tome en cuenta para su aplicación, necesariamente debe ser de fecha posterior al 6 de junio de 2019.</i></p> <p><i>Lo anterior implica que el primer proceso electoral del que surgirá la información para verificar el cumplimiento de la regla, será el que hoy en día se desahoga, razón suficiente para determinar que los partidos políticos se encuentran en libertad de postular libremente y sin intromisiones arbitrarias, el género que encabece la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.</i></p> <p><i>Interpretar como lo propone la responsable, validando la alteración de la lista registrada, además de conculcar la legalidad como se ha expuesto, vulnera el principio de certeza, ya que al tomar las decisiones políticas que derivaron en el orden de los géneros registrados para integrar la lista de regidurías por el principio de representación proporcional en el pasado proceso electoral, los partidos políticos, no conocían (por no existir) que tendrían que alternar los géneros en el siguiente proceso electivo; sostener lo anterior implica per se conminar a cumplir una obligación que al momento de ejecutar un acto (postulación en el pasado proceso electoral), no existía.</i></p>	<p><i>Siguiendo la línea de argumentación propuesta, analicemos lo que establece la regla de paridad indebidamente interpretada por el Consejo Municipal (ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia); al efecto la regla dispone (Cita textual de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación):</i></p> <p><i>"...el género de las personas que encabezan las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional debe alternarse en cada período electivo."</i></p> <p><i>De lo anterior se desprende que la regla en estudio necesita para su materialización, los datos que deriven de dos procesos electorales consecutivos, en particular, se requiere conocer el género de la persona que encabezó y encabeza la lista de regidurías por el principio de representación proporcional.</i></p> <p><i>Luego entonces, si la regla en cita, tal como lo razonó la Sala Regional Monterrey al dictar sentencia en los autos del expediente SM-JRC-23/2021, entró en vigor con las reformas constitucionales y legales de 2019 y 2020, respectivamente, tenemos que la Información que se tome en cuenta para su aplicación, necesariamente debe ser de fecha posterior al 6 de junio de 2019.</i></p> <p><i>Se aduce lo anterior, en virtud de que los hechos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigor de la norma que genera la controversia, atendieron a otra ratio legis, es decir, se dieron en el marco de condiciones económicas, políticas y sociales distintas a aquellas que se materialicen con fecha posterior a su entrada en vigor.</i></p> <p><i>Así, una norma empieza a regir y por tanto se nutre de los actos posteriores a su entrada en vigor; Lo anterior implica que el primer proceso electoral del que surgirá la información para verificar el cumplimiento de la regla, será el que hoy en día se desahoga, razón suficiente para determinar que los partidos políticos se encuentran en libertad de postular libremente y sin intromisiones arbitrarias, el género que encabece la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional para el proceso electoral 2020-2021.</i></p> <p><i>Interpretar como lo propone la responsable, validando la alteración de la lista registrada, además de conculcar la legalidad como se ha expuesto, vulnera el principio de certeza, ya que al tomar las decisiones políticas que derivaron en el orden de los géneros registrados para integrar la lista de regidurías por el principio de representación proporcional en el pasado proceso electoral, los partidos políticos, no conocían (por no existir) que tendrían que alternar los géneros en el siguiente proceso electivo; sostener lo anterior implica per se conminar a cumplir una obligación que al momento de ejecutar un acto (postulación en el pasado proceso electoral), no existía.</i></p>

**SM-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS**

14

<p><b>Agravios de los actores en los juicios ciudadanos locales TEEQ-JLD-109/2021, TEEQ-JLD-121/2021, TEEQ-JLD-132/2021 y TEEQ-JLD-134/2021</b></p>	<p><b>Agravios del actor en los medios de impugnación SM-JDC-510/2021, SM-JDC-511/2021, SM-JDC-512/2021 y SM-JDC-513/2021</b></p>
<p>Así pues, la sana interpretación de la regla multicitada nos lleva a la conclusión de que, teniendo claro su contenido y alcance, debe considerarse que hoy se encuentra vigente, por lo que los partidos políticos, impuestos de ella, están obligados a advertir que en el proceso electoral local 2023-2024, deberán alternar el género que encabece la fórmula de regidurías de representación proporcional el cual será distinto al que postulen en el proceso electoral local en curso.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrada y Magistrados atentamente solicito tengan a bien revocar el acto impugnado y, con plenitud de jurisdicción, determinen validar el registro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional en el orden inicialmente propuesto por el Partido Verde Ecologista de México y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que tomando como referente esta información, determine el género que corresponda encabezar la lista de tales candidaturas en el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024.</p>	<p>Así pues, la sana interpretación de la regla multicitada nos lleva a la conclusión de que, teniendo claro su contenido y alcance, debe considerarse que hoy se encuentra vigente, por lo que los partidos políticos, impuestos de ella, están obligados a advertir que en el proceso electoral local 2023-2024, deberán alternar el género que encabece la fórmula de regidurías de representación proporcional el cual será distinto al que postulen en el proceso electoral local en curso.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrada y Magistrados atentamente solicito tengan a bien revocar el acto impugnado y, con plenitud de jurisdicción, determinen validar el registro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional en el orden inicialmente propuesto por el Partido Verde Ecologista de México y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que tomando como referente esta información, determine el género que corresponda encabezar la lista de tales candidaturas en el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024.</p>
<p>SEGUNDO.</p> <p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Apartándome de debates teóricos en torno al contenido y alcance del principio de legalidad, diré lisa y llanamente que el mismo impone a la autoridad la obligación de aplicar el contenido de la ley.</p> <p>La responsable inobserva la obligación que rige sus actos, en mérito de que pasa por alto que en Querétaro, existe un mecanismo que garantiza la integración paritaria de los Ayuntamientos y le faculta para alterar el orden de prelación de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, registrada por los partidos políticos en el momento de la asignación correspondiente.</p> <p>La resolución que por esta vía se tilda de ilegal, en esencia pretende hacer notar que el hecho de que una mujer encabece la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional es una acción afirmativa que promueve la paridad, lo cual es del todo erróneo por las razones que expongo a continuación,</p> <p>Prima facie es necesario advertir que el Constituyente permanente determinó que las acciones tendentes a Impulsar las reformas al numeral 41 de la Carta Magna en materia de paridad de género, son de configuración legal; dicho de otra manera, corresponde a la Federación y a cada una de sus entidades Implementar las medidas que para cada caso particular resulten aplicables.</p>	<p>SEGUNDO.</p> <p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Para justificar la oposición a la resuelto, formularé la siguiente pregunta:</p> <p>¿La aplicación de la regla es un instrumento idóneo y eficaz para garantizar la integración paritaria de los Ayuntamientos en Querétaro?.</p> <p>La respuesta al cuestionamiento planteado es NO.</p> <p>Se afirma lo anterior, en mérito de que en Querétaro existe un mecanismo que garantiza la integración paritaria de los Ayuntamientos y faculta a los Consejos Municipales del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para alterar el orden de prelación de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional, registrada por los partidos políticos en el momento de la asignación correspondiente, es decir, en las sesiones de cómputos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría y asignación.</p> <p>Apartándose de lo anterior, la sentencia que por esta vía se controvierte, en esencia pretende hacer notar que el hecho de que una mujer encabece la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional es una acción afirmativa que promueve la paridad, lo cual es del todo erróneo por las razones que expongo a continuación,</p> <p>Prima facie es necesario advertir que el Constituyente permanente determinó que las acciones tendentes a Impulsar las reformas al numeral 41 de la Carta Magna en materia de paridad de género, son de configuración legal; dicho de otra manera, corresponde a la Federación y a cada una de sus entidades Implementar las medidas que para cada caso particular resulten aplicables.</p>





<b>Agravios de los actores en los juicios ciudadanos locales TEEQ-JLD-109/2021, TEEQ-JLD-121/2021, TEEQ-JLD-132/2021 y TEEQ-JLD-134/2021</b>	<b>Agravios del actor en los medios de impugnación SM-JDC-510/2021, SM-JDC-511/2021, SM-JDC-512/2021 y SM-JDC-513/2021</b>
<p><i>Lo afirmado implica que en la actualidad coexisten más de treinta maneras distintas de regular la paridad, trayendo como consecuencia que las normas y su Interpretación, como en el caso, sean incompatibles e inaplicables entre sí.</i></p> <p><i>Sobre la base expuesta, comencemos por advertir la pretensión del Consejo Municipal, encaminada a aplicar un criterio que deriva de una interpretación a una norma electoral de otra entidad federativa, es decir, la normatividad que se interpreta en las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y 145/2020, es la del Estado de Tamaulipas, razón por la que resulta obligado analizar si sus disposiciones son compatibles con las del Estado de Querétaro y, hecho lo anterior, determinar si la interpretación de la Corte al resolver la acción de Inconstitucionalidad 132 resulta eficaz en nuestra Entidad.</i></p> <p><i>Así, resulta importante advertir que, como esgrimí en el escrito de juicio ciudadano local, el estudio sistémico de los numerales 187 a 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, permite concluir que:</i></p> <p><i>1. No existe una disposición que garantice o promueva la integración paritaria de los Ayuntamientos.</i></p> <p><i>Al efecto baste advertir el contenido de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, que en lo que interesa menciona:</i></p> <p><i>"g) Es decir, si el principio de paridad de género que, desde la óptica del partido actor, se entiende como la Igualdad política sustantiva de hombres y mujeres, debe entonces garantizarse con la asignación y acceso de 50% mujeres y 50% hombres en cargos de elección popular, así como en los nombramientos por designación. Pero no sólo en el número global de integrantes de un poder público colegiado, como es la Legislatura del Estado, sino además, en número igual al interior de cada grupo parlamentario.</i></p> <p><i>h) Asimismo, resultan inválidos los artículos 190, primer y últimos párrafos, 194 y 223, primer párrafo, de la ley electoral local, ya que omiten: regular que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional sean encabezadas alternadamente por mujeres y hombres; por lo que hace a la integración de los Ayuntamientos, no señalan que las regidurías por el principio de representación proporcional sean encabezadas por un género distinto cada periodo electivo, y tampoco se detalla que las listas de diputados y las planillas de Ayuntamientos presentadas por los partidos deben ser encabezada alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo. Consecuentemente, se requiere subsanar estas</i></p>	<p><i>Lo afirmado implica que en la actualidad coexisten más de treinta maneras distintas de regular la paridad, trayendo como consecuencia que las normas y su Interpretación, como en el caso, sean incompatibles e inaplicables entre sí.</i></p> <p><i>Sobre la base expuesta, comencemos por advertir que contrario a lo afirmado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, justifique ampliamente que la regla indebidamente aplicada deriva de una interpretación a una norma electoral de otra entidad federativa, es decir, la normatividad que se interpreta en la sentencia de las acciones de inconstitucionalidad 140/2020 y 145/2020 es la del Estado de Tamaulipas.</i></p> <p><i>Cómo lo hice, aun cuando la responsable lo niegue, resulta obligado analizar si las disposiciones electorales de Tamaulipas son compatibles con las del Estado de Querétaro y, hecho lo anterior, determinar si la interpretación de la Corte al resolver la acción de Inconstitucionalidad 132 resulta eficaz en nuestra Entidad.</i></p> <p><i>Así, resulta importante advertir que, como esgrimí en el escrito de juicio ciudadano local, el estudio sistémico de los numerales 187 a 190 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, permite concluir que:</i></p> <p><i>1. No existe una disposición que garantice o promueva la integración paritaria de los Ayuntamientos.</i></p> <p><i>Al efecto baste advertir el contenido de la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los autos de la acción de inconstitucionalidad 140/2020 y su acumulada 145/2020, que en lo que interesa menciona:</i></p> <p><i>"g) Es decir, si el principio de paridad de género que, desde la óptica del partido actor, se entiende como la Igualdad política sustantiva de hombres y mujeres, debe entonces garantizarse con la asignación y acceso de 50% mujeres y 50% hombres en cargos de elección popular, así como en los nombramientos por designación. Pero no sólo en el número global de integrantes de un poder público colegiado, como es la Legislatura del Estado, sino además, en número igual al interior de cada grupo parlamentario.</i></p> <p><i>h) Asimismo, resultan inválidos los artículos 190, primer y últimos párrafos, 194 y 223, primer párrafo, de la ley electoral local, ya que omiten: regular que las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional sean encabezadas alternadamente por mujeres y hombres; por lo que hace a la integración de los Ayuntamientos, no señalan que las regidurías por el principio de representación proporcional sean encabezadas por un género distinto cada periodo electivo, y tampoco se detalla que las listas de diputados y las planillas de Ayuntamientos presentadas por los partidos deben ser encabezada alternadamente por mujeres y hombres cada periodo electivo.</i></p>

**SM-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS**

16

<p><b>Agravios de los actores en los juicios ciudadanos locales TEEQ-JLD-109/2021, TEEQ-JLD-121/2021, TEEQ-JLD-132/2021 y TEEQ-JLD-134/2021</b></p>	<p><b>Agravios del actor en los medios de impugnación SM-JDC-510/2021, SM-JDC-511/2021, SM-JDC-512/2021 y SM-JDC-513/2021</b></p>
<p>deficiencias para que se garantice tanto la paridad de género horizontal y vertical como los principios de periodicidad y alternancia."</p> <p>2. El orden en que se postulen las candidaturas es el orden en que deben asignarse, tal como lo dispone el propio numeral 199 que a la letra reza:</p> <p>"Para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla."</p> <p>De lo anterior se desprende una conclusión indubitable: EN TAMAULIPAS SÍ IMPORTA EL ORDEN EN QUE SE POSTULEN LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR TANTO, RESULTA PERTINENTE E IDÓNEO QUE SE OBLIGUE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ALTERNAR EL GÉNERO QUE LAS ENCABECE EN CADA PROCESO ELECTORAL, YA QUE LA PRIMER PERSONA DE LA LISTA ES LA QUE ASUMIRÁ EL CARGO.</p> <p>Resulta un hecho notorio que nuestra entidad se ha colocado a la vanguardia en la promoción de la paridad de género, es decir, nuestra legislación es de avanzada ya que si cuenta con un mecanismo que garantiza la integración paritaria de los Ayuntamientos.</p> <p>Al efecto el numeral 133 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro cita:</p> <p>"Los consejos distritales o municipales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrán realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:</p> <p>a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.</p> <p>b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto."</p> <p>De lo transcrito se desprende que, a diferencia de Tamaulipas, EN QUERÉTARO EXISTE UN MECANISMO CUYA IMPLEMENTACIÓN SE ENCUENTRA A CARGO DE ESTE CONSEJO QUE GARANTIZA LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO, PERMITIENDO INCLUSO, QUE LA LISTA SE MODIFIQUE EN SU ORDEN O PRELACIÓN.</p>	<p>Consecuentemente, se requiere subsanar estas deficiencias para que se garantice tanto la paridad de género horizontal y vertical como los principios de periodicidad y alternancia."</p> <p>2. El orden en que se postulen las candidaturas es el orden en que deben asignarse, tal como lo dispone el propio numeral 199 que a la letra reza:</p> <p>"Para la asignación de regidurías electas según el principio de representación proporcional, se atenderá el orden en que los candidatos y candidatas a regidurías se hayan registrado por los partidos políticos en su respectiva planilla."</p> <p>De lo anterior se desprende una conclusión indubitable: EN TAMAULIPAS SÍ IMPORTA EL ORDEN EN QUE SE POSTULEN LAS LISTAS DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, POR TANTO, RESULTA PERTINENTE E IDÓNEO QUE SE OBLIGUE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS A ALTERNAR EL GÉNERO QUE LAS ENCABECE EN CADA PROCESO ELECTORAL, YA QUE LA PRIMER PERSONA DE LA LISTA ES LA QUE ASUMIRÁ EL CARGO.</p> <p>Contrario a lo descrito para Tamaulipas, Querétaro se ha colocado a la vanguardia en la promoción de la paridad de género, es decir, su legislación es de avanzada ya que si cuenta con un mecanismo que garantiza la integración paritaria de los Ayuntamientos.</p> <p>Al efecto el numeral 133 último párrafo de la Ley Electoral del Estado de Querétaro cita:</p> <p>"Los consejos distritales o municipales, deberán atender la paridad de género en la integración de los Ayuntamientos, para tal efecto, podrán realizar los ajustes necesarios conforme lo siguiente:</p> <p>a) Tomando como referencia los resultados obtenidos en la elección correspondiente comenzará con el ejercicio de asignación de regidurías en el orden de prelación que ocupen las candidaturas de las listas registradas, siempre que ese orden garantice la paridad en la integración del Ayuntamiento.</p> <p>b) En caso de que el orden de la lista no garantice el principio de paridad, se asignará la regiduría a la candidata que se ubique en la siguiente posición de la lista del partido que haya obtenido la menor votación, y en caso de que corresponda otra regiduría al partido, deberá asignarse a un integrante de sexo distinto."</p> <p>De lo transcrito se desprende que, a diferencia de Tamaulipas, EN QUERÉTARO EXISTE UN MECANISMO CUYA IMPLEMENTACIÓN SE ENCUENTRA A CARGO DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES LOCALES, QUE GARANTIZA LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO, PERMITIENDO INCLUSO, QUE LA LISTA DE CANDIDATURAS A REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SEMODIFIQUE EN SU ORDEN O PRELACIÓN.</p>





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

<b>Agravios de los actores en los juicios ciudadanos locales TEEQ-JLD-109/2021, TEEQ-JLD-121/2021, TEEQ-JLD-132/2021 y TEEQ-JLD-134/2021</b>	<b>Agravios del actor en los medios de impugnación SM-JDC-510/2021, SM-JDC-511/2021, SM-JDC-512/2021 y SM-JDC-513/2021</b>
<p>LO ANTERIOR IMPLICA QUE LAS LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS Y QUERÉTARO SON INCOMPATIBLES EN MATERIA DE PARIDAD, razón suficiente para considerar que el requerimiento hecho al instituto político que represento, adolece de sustento jurídico ya que a ningún fin práctico nos llevaría el hecho de que una mujer encabece la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, ya que en Querétaro, lo que importa es la integración paritaria del órgano municipal y no, el orden en que se hayan registrado los géneros.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrada y Magistrados atentamente solicito tengan a bien revocar el acto Impugnado y, con plenitud de jurisdicción, determinen conceder el registro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional en el orden inicialmente propuesto por el Partido Verde Ecologista de México y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que tomando como referente esta información, determine el género que corresponda encabezar la lista de tales candidaturas en el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024.</p>	<p>LO ANTERIOR IMPLICA QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO FUE OMISO EN ESTUDIAR Y EMITIR PRONUNCIAMIENTO EN EL SENTIDO DE QUELAS LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS Y QUERÉTARO SON INCOMPATIBLES EN MATERIA DE PARIDAD.</p> <p>Así tenemos que a ningún fin práctico nos llevaría el hecho de que una mujer encabece la lista de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional, ya que en Querétaro, lo que importa es la integración paritaria del órgano municipal y no, el orden en que se hayan registrado los géneros.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto y fundado a Ustedes Magistrada y Magistrados atentamente solicito tengan a bien revocar el acto Impugnado y, con plenitud de jurisdicción, determinen conceder el registro de la lista de regidurías por el principio de representación proporcional en el orden inicialmente propuesto por el Partido Verde Ecologista de México y ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro que tomando como referente esta información, determine el género que corresponda encabezar la lista de tales candidaturas en el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024.</p>

De lo antes expuesto, resulta evidente que los actores pretenden hacer valer ante esta instancia los mismos conceptos de impugnación que sostuvieron en la instancia local. Si bien, añaden algunas ideas a los párrafos, lo cierto es que, éstas únicamente se encaminan a fortalecer las manifestaciones reiteradas, por lo que no contienen bases de agravio ni causa de pedir que hagan viable el análisis ante esta Sala Regional.

En ese sentido, es evidente que los argumentos expuestos ante esta instancia federal son una reproducción de los expresados ante el *Tribunal Local*, por lo que propiamente no combaten las razones y fundamentos precisados en la sentencia impugnada.

Por lo tanto, y ante la reiteración de sus agravios, esta Sala Regional está impedida en responder y analizar los conceptos de impugnación que hacen valer.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima como se adelantó que las alegaciones formuladas por los actores son ineficaces.

## SM-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

Cabe señalar que, no se pierde de vista que los actores en sus demandas denominan como agravio segundo “omisión de razonar la eficacia de la regla en el esquema electoral de Querétaro”.

No obstante, del análisis del mismo no se encuentra encaminado a evidenciar una omisión del *Tribunal Local*, pues el mismo va enfocado a señalar que la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional (entre periodos electivos), no es aplicable al Estado de Querétaro, agravio que se insiste únicamente fue reiterado ante esta instancia, y del cual debe señalarse el citado *Tribunal Local* sí procedió a su estudio declarándolo infundado, sin que en esta instancia combatan la respuesta otorgada.

### 5.3.2. El *Tribunal Local* fue exhaustivo al pronunciarse sobre la temporalidad de aplicación de la norma jurídica

Los actores en esencia se quejan de que el *Tribunal Local* fundó y motivó indebidamente la resolución impugnada, pues varió el punto de controversia, ya que únicamente se pronunció sobre la vigencia de la regla de paridad, pero no se pronunció sobre que la regla de paridad de género de manera alternada en las listas de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional debía aplicarse hasta el proceso electoral 2023-2024.

18

**No les asiste** la razón, en atención a lo siguiente:

De la resolución impugnada se advierte, que el *Tribunal Local*, sí emitió un pronunciamiento en cuanto al argumento de los actores relativo a definir en qué proceso debía aplicarse la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional.

En efecto del acto impugnado, se advierte que el *Tribunal Local*, precisó que la regla de paridad de género de manera alternada en las listas de candidaturas de regidurías por el principio de representación proporcional **es aplicable al proceso electoral que actualmente se desarrolla en el Estado**, pues existen datos del proceso electoral 2017-2018, que servían como referencia para la aplicación del mismo; además de que no se afectaba el principio de irretroactividad de la norma.

Destacando que el principio de paridad de género tiene como finalidad otorgar la posibilidad de tener una mayor participación de las mujeres en la vida política del país, en iguales consideraciones que los hombres, por lo que se



impuso a los partidos políticos la obligación de postular de manera paritaria, resaltando que el referido principio se había instaurado constitucionalmente en la reforma de 2014.

Agregó que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como Ley General de Partidos Políticos, establecen como obligación para los partidos políticos velar por la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres para tener acceso a los cargos de elección popular, por lo que en las postulaciones de las candidaturas que realizaran debían garantizar la paridad entre los géneros.

Que si la *Ley Electoral Local*, publicada en el Periódico Oficial el uno de junio de dos mil veinte, se expidió con la finalidad de que fuera aplicada en el proceso electoral y en ella estaba contenido la aplicación del principio de paridad de género, aplicable a partidos políticos que participan en las elecciones de forma consecutiva, **no existía elemento alguno para llegar a la determinación de que dicho principio, se aplicase hasta el proceso electoral 2023-2024.**

Esto al existir datos de los partidos políticos que participaron en el proceso electoral 2017-2018, de los que se puede advertir qué género encabezó la lista de candidaturas de representación proporcional, para ser alternado en el presente proceso electoral.

Sin que lo anterior afectase el principio de irretroactividad de la ley, pues atendiendo a los criterios del Pleno de *Suprema Corte*, cuando la norma que produce efectos sobre actos ocurridos antes de su entrada en vigor se encuentra contenida en la *Constitución Federal*, —como es la aplicación del principio de paridad de género— por regla general, no puede considerarse que se trate de una aplicación retroactiva (en estricto sentido) que atente contra el principio de seguridad jurídica.

Por tanto, es claro que contrario a lo argumentado por los actores, el *Tribunal Local*, sí se pronunció de su argumento, pues precisó que la regla de alternancia en las listas de regidurías por el principio de representación proporcional (entre periodos electivos) **era aplicable en el actual proceso electoral que se lleva en el Estado de Querétaro y no hasta el siguiente proceso electoral 2023-2024 (como lo señalaban los accionantes).**

## SM-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

No obstante, esta Sala Regional advierte que los promoventes **no controvierten lo resuelto por el citado *Tribunal Local***, limitándose a señalar que el citado Tribunal había sido omiso en pronunciarse, sin formular argumentos en contra de la temporalidad de aplicación de la norma establecida por la responsable en la resolución impugnada.

Por lo tanto, es inexistente la omisión atribuida al *Tribunal Local*, que sostienen los actores, pues es claro que la responsable sí emitió un pronunciamiento dando respuesta al planteamiento sometido a su consideración, de ahí que no les asista la razón y, por lo tanto, se califique de infundado su argumento.

Expuesto lo anterior, y analizadas las consideraciones expuestas por el *Tribunal Local* en la resolución impugnada, resulta ineficaz lo argumentado por los accionantes, en cuanto a que el acto controvertido carece de una debida fundamentación y motivación, pues dicho agravio lo hacen depender de la supuesta omisión en la que incurrió la responsable.

En consecuencia, al no asistirle la razón a los argumentos planteados por los actores, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

20

### 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SM-JDC-511/2021, SM-JDC-512/2021 y SM-JDC-513/2021, al diverso SM-JDC-510/2021 por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SM-JDC-510/2021 Y ACUMULADOS

Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

**Referencia:** Páginas 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 13.

**Fecha de clasificación:** Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno.

**Unidad:** Ponencia del Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

**Motivación:** En virtud de que mediante autos de turno dictados el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se ordenó mantener la protección de los datos personales de la parte actora, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.